



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002  
Fijacion estado  
Entre: 16/12/2020 y 16/12/2020

Fecha: 15/12/2020

40

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220130026500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFREDO CHACON Y OTROS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL Y OTROS	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 07:40:47.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220150005500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO AVILA SANCHEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 07:43:07.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220160029200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN ADAN CHARRY LLANOS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:56:10.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220160041400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTOBAL COGOLLO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:26:29.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220170032500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO ÑAÑEZ MENESES Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:04:04.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220180009300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 07:46:41.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180024600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MARITZA CACERES CABALLERO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:06:39.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220180035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER BOHORQUEZ RAMON	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:08:48.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220180039200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAYRA ALEJANDRA GUARACA MENESES Y OTROS	PEDRO JOSE CARRASQUILLA SERRANO Y OTROS	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 09:00:19.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220190019100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NUBIA SACANAMBOY SAMBONI EN NOMBRE PROPIO Y DE SUS DOS	ALIADAS PARA EL PROGRESO Y OTROS	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 09:19:39.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220190019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO CASTRO JIMENEZ	ALIADAS PARA EL PROGRESO Y OTROS	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:12:21.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220190023200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA CAÑON DE DIAZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 07:48:51.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220190029800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MOHAMED RODRIGUEZ GUEVARA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:36:02.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190034100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD R & S CONSTRUCCIONES S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 07:50:27.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220190039300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA GONZALEZ GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 07:52:42.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220190041200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO ROJAS VILLAREAL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 07:54:36.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220190041400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR CASTRO AGRACE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 07:56:24.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220190043200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONSTRUYE C.B. S.A.S	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:39:25.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220190046700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LAURA MARIA URIBE OTALORA	GOBERNACION DEL HUILA	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 07:58:11.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220200003400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEICY QUINTERO RAMIREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:14:48.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220200006400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 09:17:32.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220200010800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DORA LIGIA CASTRO VALDERRAMA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:51:35.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200017900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALVARO MAURICIO VALDERRAMA ROJAS	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:17:40.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220200024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NIDIA GONZALEZ LOZANO	UNIVERSIDAD SUR COLOMBIANA	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 09:03:59.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220200025000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO SALAZAR FERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:42:29.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220200025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY ALBERTO LESMES CUBIDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:20:00.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220200025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SERBULO QUIMBAYA REYES	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:21:45.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	
41001333300220200025500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LILIAN MARCELA TORRES RAMOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 08:46:32.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD  
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 31 002 2008 00408 00  
**Clase de Proceso:** Incidente de Acción Popular  
**Demandante:** Martha Cecilia Rojas de Ortiz  
**Demandado:** Municipio de Pitalito Huila

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, el despacho, previamente a convocar al comité de verificación y seguimiento del cumplimiento de la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de 2010, confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia del ocho (08) de marzo de 2011, **ORDENA** al **Municipio de Pitalito Huila**, se sirva dentro de los ocho (8) días siguientes la notificación de este auto, rendir informe debidamente documentado sobre el cumplimiento de la sentencia; con la advertencia, que de no haberse cumplido, estará incurriendo en desacato y se dará apertura a incidente, con las consecuencias de Ley.

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2013 00265 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luis Alfredo Chacón y otros  
**Demandado:** ESE Hospital Dptal de Garzón y otros

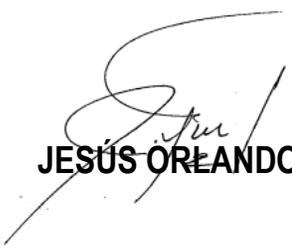
Vista la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento las pruebas obrantes en el expediente virtual, cuadernos de pruebas, carpeta 1, referente al registro de la existencia de sangre.

Se tiene por justificada la inasistencia del perito WOLFGAN ERNESTO BARRERA LOPEZ, en consecuencia, se fija para recepcionar su testimonio respecto del dictamen, once ( 11 ) de marzo de 2021, a la hora de las nueve de la mañana. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2015 00055 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Orlando Ávila Sánchez y otros.  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe Huila y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 029. Expediente Digital) y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el diecinueve (19) de noviembre de 2020 (Archivo No. 027. Ib.), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veinticuatro de marzo de 2021, a la hora de las tres de la tarde para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y recepcionar el testimonio de la señora **ANGELICA MARÍA PRADA GOMEZ**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2016 00292 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Germán Adán Charry Llanos  
**Demandado:** Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena dar traslado por el término de tres días de la aclaración y/o complementación presentada por el perito (carpeta 22 exp.virtual).

Descendiendo de lo anterior, Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00414 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Cristobal Cogollo y otros  
Demandado: Municipio de Neiva y otro

El apoderado del Municipio de Neiva, solicita aclaración y adición de la sentencia proferida en este asunto, para que el despacho se pronuncie en relación a la excepción de falta de legitimación de la parte por pasiva, propuesta por el Municipio; al respecto hay que decirle, que en virtud de haberse negado las pretensiones de la demanda, al no encontrar demostrados los elementos de la responsabilidad del daño del cual se reclama indemnización, no hay pronunciamiento de la excepción citada, en razón, que por tratarse de una excepción de orden material, esto es que de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, depende del grado de participación material en los hechos que generan el perjuicio y que debe ser indemnizado, solo si las pretensiones, se estudia cual fue la conducta o la participación, del Municipio, se resuelve sobre su legitimación en la causa por pasiva.

Y en frente al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **vista la constancia secretarial que antecede (fl. 21 c. virtual), se CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00325 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Ramiro Ñañez Meneses y otros  
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el diez (10) de marzo de 2020 (fl. 186 a 191 C.1.), el despacho **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial de clínica forense rendido por el **SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA NEIVA - INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE** No.: UBNVA-DRSU-01580-2020 (fl. 51 a 54 C. Pruebas Parte Demandante).

De igual forma, se **ORDENA** oficiar por **TERCERA VEZ**:

1. A la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA HUILA DEUIL**, para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia auténtica del informe, junto con el álbum fotográfico del accidente de tránsito ocurrido el día 04 - 05 de octubre de 2015, sobre la vía que conduce desde Popayán hacia el municipio de Pitalito-Huila, kilómetro 125+500 del Municipio de Isnos-Huila; en el que se vio involucrado el vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, Modelo 2004, tipo de carrocería, estacas, color blanco arco bicapia, servicio público, Número de motor F10A1075916 y Número de serie 9GDEDA2124B000028; como quiera que si bien se emitió el oficio No. S-2020-018361- DEUIL-SETRA-SOAPO-1.10 del 18 de marzo de 2020 (fl. 220 y 221 C.1.), manifestándose dar respuesta a dicho requerimiento y aportar unos documentos, los mismos no fueron anexados.

2. A la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** para que dentro del mismo término y previa designación de un experto en vías, lleve a cabo la experticia solicitada por la parte demandante (fls.72-73), poniendo de presente que a efectos de que se rinda la experticia, se debe anexar copia de la demanda y del cuestionario a resolver.

3. Al **SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA NEIVA**, para que dentro del mismo término, se sirva realizar valoración por psicología al señor **RAMIRO ÑAÑEZ MENESES**.

Se les solicita la colaboración a las partes para el recaudo de estas pruebas y se les advierte a las entidades que de no acatar dicha orden se entenderá

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00325 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Ramiro Nañez Meneses y otros  
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros

que están obstruyendo la actividad judicial, por lo cual el despacho, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, las sancionará de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Ahora, frente a la justificación de la inasistencia del señor **DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ BARRERA**, testigo de la parte demandante, y del doctor **RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO**, apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a la audiencia de pruebas que precede, esta judicatura advierte, por una parte, que los documentos aportados por el señor **ORDOÑEZ BARRERA** no son prueba sumaria para acreditar que por motivos de índole estudiantil, por dos (2) parciales que le habían sido programados, no pudo asistir a la diligencia, toda vez que del horario sólo se visualiza las asignaturas que fueron matriculadas y el “*primer quiz de producción doble propósito*” no tiene fecha que acredite que el mismo fue presentado en el día y hora de la audiencia; por lo que no se tiene por justificada la inasistencia, al no aportar prueba sumaria de su inasistencia a la audiencia celebrada el diez (10) de marzo de 2020, como la programación y práctica de dichos exámenes universitarios en la fecha y hora de la diligencia, expedidos por el establecimiento educativo.

Por otra parte, que pese a que el doctor **ARTUNDUAGA CASTRO** aportó unos documentos manifestando justificar su inasistencia, el despacho, teniendo en cuenta los horarios de las audiencias celebradas en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva, dentro de los procesos radicados bajo el No. 2019-00145 (Hora de inicio: 8:00 a.m. – Hora finalización: 8:37 a.m.) y 2019-00112 (Hora de inicio: 3:00 p.m. – Hora finalización: 7:29 p.m.), y la audiencia celebrada en este juzgado (Hora de inicio: 9:00 a.m. – Hora finalización: 11:33 a.m.), tendrá por no justificada la inasistencia.

Descendiendo de lo anterior, Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 201800093 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luis Fernando Vital  
**Demandado:** Nación – Mindefensa - Ejército

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se REVOCO, la providencia dictada en audiencia inicial, que negó el interrogatorio de parte al demandante y en su lugar ordenó la declaración de parte, en consecuencia se dispone **SEÑALAR** el trece (13) de abril 2021, a las tres de la tarde, para llevar a cabo la recepción de la declaración de parte al demandante ordenada por el Tribunal. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, se debe señalar que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte**

**Radicación: 41001 33 33 002 2018 00246 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Demandante: GLORIA MARIA CACERES Y OTROS y otros**  
**Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros**

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el 17 DE noviembre de 2020, el despacho PONE EN CONOCIMIENTO, la prueba trasladada del expediente 2017-00018.

Descendiendo de lo anterior, Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JESÚS ORLANDO PARRA**

**Radicación: 41001 33 33 002 2017 00325 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Demandante: Ramiro Nñez Meneses y otros**  
**Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00351 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Alexander Bohórquez  
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

De las respuestas dadas por la Oficina Jurídica y Secretaria General de la Policía Nacional, ver carpetas 10 y 12 expediente virtual, despacho las **PONE EN CONOCIMIENTO**.

Descendiendo de lo anterior, Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva,** quince de diciembre de dos mil veinte  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2018 00392 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlos Guaraca Gómez y otros.  
**Demandado:** Consorcio Estadio 14 y otros.

Vistas las constancias secretariales del 12 de agosto de 2019 (fl. 316 C.2.) y la que antecede (No. 008. Expediente Digital), correspondería proceder al estudio de admisión de los llamamientos en garantía efectuados por el Municipio de Neiva, no obstante, observa el despacho que la apoderada de la parte demandante a folio 311 del Cuaderno Principal No. 2, elevó solicitud de emplazamiento de los demandados **Consorcio Estadio 2014, DICON Diseños y Construcciones Ingeniería S.A.S., Diego Fernando Jaime Escobar, L.A Constructores S.A.S. y M.L. Ingenieros Constructores S.A.S.**, como quiera que las citaciones para diligencia de notificación personal fueron devueltas por la causal no reside y/o destinatario desconocido, y no conoce otras direcciones donde pueda notificarse los mismos.

Descendiendo de lo anterior sería procedente aceptar la solicitud elevada por la parte demandante, sin embargo, el despacho observa que se conoce el correo electrónico de los demandados a emplazar, deberá ordenarse que por Secretaría se realice la notificación personal del auto admisorio colocando a disposición de estas partes la demanda y sus anexos, a través de estos medios, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, que dispuso la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por tanto el despacho,

**RESUELVE:**

**1.-NOTÍFIQUESE** por secretaría, personalmente este auto junto con los proveídos del 22 de noviembre del 2018 (fl. 45 C.1.) y 13 de diciembre de 2018 (fl. 56 ib.) a los demandados o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, colocando a disposición de los notificados, la demanda y sus anexos; y se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda y proponer

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00392 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Carlos Guaraca Gómez y otros, contra el Consorcio Estadio 14 y otros.

excepciones. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199  
Ibidem.

2. - Y se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

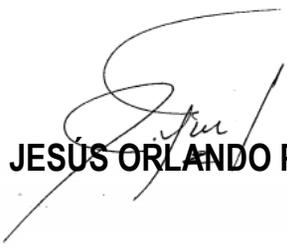
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00191 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Simón Bolívar Sánchez Quisaboni y otros  
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, Aliadas para el Progreso y A.N.I.

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior en providencia del 29 de octubre de 2020, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la decisión recurrida de fecha 12 de marzo de 2020, que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por el Aliadas para el progreso S.A.S. en contra de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, realizar las notificaciones de los demás llamamientos en garantía, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **15 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **040** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00192 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Diego Claudia Marcela Plazas y otros  
Demandado: Invías y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO, de vincular procesalmente a La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la apoderada de SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO, celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, el cual consta en la póliza de seguro RE010843, la cual cubre el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2017 y el 21 de septiembre de 2018, con el fin de amparar la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 012 de 2015; igualmente, mediante demanda de reparación directa, de la señora Claudia Marcela Plazas, pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. como consecuencia de los supuestos daños ocasionados como consecuencia del supuesto accidente acaecido el día 02 de abril de 2018, y, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito mencionado anteriormente ocurrió en vigencia de la póliza de seguros RE010843, y que el objeto del Contrato de Seguro celebrado es amparar la responsabilidad civil extracontractual.

Como prueba de lo anterior, aportó la póliza de seguro RE010843, con vigencia comprendida entre el 21 de septiembre de 2017 y el 21 de septiembre de 2018, de la cual se desprende que el fin es de amparar la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del Contrato de Concesión No. 012 de 2015;

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿El llamamiento en garantía efectuado por la Sociedad aliadas para el Progreso - ANI., respecto de la Compañía Aseguradora Fianza S.A. Compañía de Seguros, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

Para resolver el problema el artículo 225 del C.P.A.C.A a su tenor literal, dispuso:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)”

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos aportado a las presentes diligencias, se encuentran la póliza y demás documentos, constituidos, los cuales permiten establecer que entre la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., y la llamada Aseguradora la Confianza, existió una relación contractual, que se desprende de la Póliza citada, y que ésta se encontraba vigente para cuando acontecieron los hechos de los cuales se reclama indemnización, dándose los presupuesto señalados en el artículo 225 del CPACA y artículos 64 y siguientes del CGP, por lo que deberá admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Llamamiento en Garantía efectuado por SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA – FIANZAS S.A. LA CONFIANZA, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la citada compañía.

**SEGUNDO: CITAR** a COMPAÑÍA ASEGURADORA – FIANZAS S.A. LA CONFIANZA,, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan

en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, al Representante Legal de COMPAÑÍA ASEGURADORA – FIANZAS S.A. LA CONFIANZA,, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00232 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Rosalba Cañón de Díaz y otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, **SEÑÁLESE** el día veinticuatro ( 24 ) de marzo de 2021 a la hora de las ocho de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la misma.

Y se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00298-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Mohamed Rodríguez Guevara  
Demandado: U.G.P.P.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 16 c. virtual) el despacho dispone:

**CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **040** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00341 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Sociedad R & S Construcciones S.A.S.  
Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito  
Público - Dirección de Impuestos y Aduanas  
Nacionales – DIAN

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 015. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veinticuatro de marzo de 2021, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **LINA MARÍA PERDOMO CHARRY**, como apoderada de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 14 del Cuaderno de Medida Cautelar).

**RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA**, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 588 del Cuaderno Principal 3).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00393 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Carmén Rosa González  
**Demandado:** Nación-Mineducación- FOMAC

Vista la constancia secretarial que antecede, y como la sentencia dictada en este asunto fue apelada por la parte demandante, para que tenga lugar la audiencia de conciliación concentrada que trata el artículo 192 del CPACA, se fija el día cinco ( 5 )de marzo de 2021, a la hora de las nueve de la mañana, junto con las programadas en los expediente 2019-00414 y 2019-412.

Descendiendo de lo anterior, Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

**Radicación: 41001 33 33 002 2017 00325 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Demandante: Ramiro Nñez Meneses y otros**  
**Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00412 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Cesar Augusto Rojas  
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-

**SEÑÁLESE** el día cinco de marzo de 2021, a las nueve para llevar a cabo la audiencia concentrada de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A., junto con la del proceso 2019-00414. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **040** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

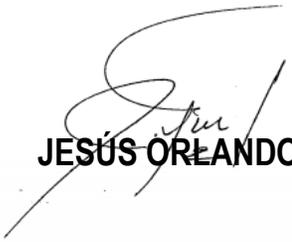
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00414 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María del Pilar Castros  
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional – FOMAG-

**SEÑÁLESE** el día cinco de marzo de 2021, a las nueve para llevar a cabo la audiencia concentrada de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A., junto con la del proceso 2019-00412. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **040** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00432 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Construye C.B. S.A.S  
Demandado: Municipio de Neiva

Como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, y no propusieron excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020, se prescinde de la audiencia inicial, y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00467 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Laura María Uribe Otálora  
Demandado: Departamento del Huila

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 007. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la Doctora **MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**, como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 003. Expediente Digital).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00034 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Iván Mauricio Patiño Quintero y otros

Demandado: Nación–Ministerio de Defensa-Policía  
Nacional y Otro

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la **Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional**, de vincular procesalmente a los señores **RUBEN GONZALO PATIÑO NARANJO**, identificado con la C.C.No.1.032.451.783 y **NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO**, identificado con la C.C. No.1.048.850.049, quienes para la época de los hechos ostentaban la calidad de patrulleros, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta la apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, que según los hechos narrados por la demandante, el 28 de noviembre de 2017, a las 7:50p.m., en la carrera 5 con calle 6 del Municipio de la Plata-Huila, se transportaban en una motocicleta de placas JXE 83D, los patrulleros de la Policía Nacional RUBEN GONZALO PATIÑO NARANJO y NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO, quienes al no respetar la señal de tránsito del pare de la carrera 5, colisionaron con otra motocicleta de placas NRV06E, conducida por el señor IVAN MAURICIO PATIÑO QUINTERO, quien sufrió lesiones.

Conforme a lo expuesto, sostiene la entidad demandada, que en caso de resultar condenada por los daños solicitados, los patrulleros RUBEN GONZALO PATIÑO NARANJO y NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO, deben responder por los mismos, ya que se originaron en la materialización de la conducta culposa desplegada por estos, la cual no guardó relación alguna con el servicio público que prestaban; quienes a raíz de su actuar, fueron investigados disciplinariamente (investigación disciplinaria No.DECAU-2018-54), habiéndose demostrado con certeza que infringieron el régimen disciplinario, Ley 1015 de 2006, artículo 37, por lo que en razón a ello, se les otorgó suspensión e inhabilidad.

Entonces, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿Procede el llamamiento en garantía por parte de la entidad pública en contra de sus agentes, cuando por su actuar culposos, causaron el perjuicio que se reclama sea indemnizado?**

Para resolver el problema se advierte que se indicó como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda y la certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, que autoriza el llamamiento en garantía a los señores RUBEN GONZALO PATIÑO NARANJO y NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO, (Ver expediente digital, Carpeta Cuaderno Llamamiento en garantía, archivo 001, Página 10).

Para efectos de realizar un llamamiento en garantía, a su tenor literal, el artículo 225 del C.P.A.C.A., dispuso:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por su parte, la Ley 678 de 2001, en su artículo 19, estipuló:

**“ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

**PARÁGRAFO.** La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., y el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2017, a las 7:50p.m., en la carrera 5 con calle 6 del Municipio de la Plata-Huila, en los que los señores RUBEN GONZALO PATIÑO NARANJO y NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO, quienes fungía como patrulleros de la policía nacional, al transportarse en una motocicleta de placas JXE 83D, colisionaron con la motocicleta de placas NRV06E, conducida por el señor IVAN MAURICIO PATIÑO QUINTERO, ocasionándole lesiones, como consecuencia de dicho accidente de tránsito, y que en sentir de la parte actora, esto ocurrió porque los patrulleros, no respetaron la señal de tránsito de pare; por lo que la actuación desplegada por los señores RUBEN GONZALO PATIÑO NARANJO y NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO, fue la que dio origen a la demanda para la reclamación de los perjuicios causados; en consecuencia, se tiene que la parte demandada tiene la facultad legal para llamarlo en garantía para que responda administrativa y extracontractualmente en una eventual condena; de igual forma, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial, en virtud de haberse allegado prueba sumaria de la culpabilidad de los agentes, como lo exige el artículo 19 de la Ley 678 de 2001; también, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el llamamiento se deberá aceptar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Llamamiento en Garantía efectuado por la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamados en garantía a los señores **RUBEN GONZALO PATIÑO NARANJO**, identificado con la C.C.No.1.032.451.783 y

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00034 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Iván Mauricio Patiño Quintero y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO**, identificado con la C.C. No.1.048.850.049.

**SEGUNDO: CITAR** a los señores **RUBEN GONZALO PATIÑO NARANJO**, identificado con la C.C.No.1.032.451.783 y **NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO**, identificado con la C.C. No.1.048.850.049, para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal a los señores **RUBEN GONZALO PATIÑO NARANJO**, identificado con la C.C.No.1.032.451.783 y **NELSON ERNESTO AGUIRRE ZAMUDIO**, identificado con la C.C. No.1.048.850.049, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, copia de la contestación de la demanda y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe a los llamados en garantía que disponen de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervengan en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de los portes de correo de envío.

**CUARTO:** Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00064 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la entidad ejecutada no contestó la demanda y por tanto no propuso excepciones de mérito, se procede a resolver, en los términos que consagran los artículos 330 y 440 del C.G.P., previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**Alianza Fiduciaria S.A.**, por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva contra la **Nación, Fiscalía General de la Nación**, por la cantidad de \$188.964.325,00 y los intereses de mora, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva de fecha 25 de agosto de 2014 (fl. 33-48 del c. principal 01 virtual) y el acuerdo conciliatorio de fecha 17 de octubre de 2014 (fl. 49, 51-55 del c. principal 01 virtual), en el proceso de Reparación Directa de Alfredo Estupiñán y otros en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, radicada bajo el No. 41001333300220120010400, donde se accedió a las pretensiones de la parte actora y se aprobó el acuerdo conciliatorio, el contrato de cesión de fecha 3 de marzo de 2016, suscrito entre los beneficiarios de la sentencia judicial y la Sociedad Avance Sentencias País S.A.S. (fl. 63-74 del c. principal 01 virtual) y el contrato de cesión de fecha 17 de marzo de 2016, suscrito entre el representante legal de Avance Sentencias país S.A.S. y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. (fl. 75-84 del c. principal 01 virtual), cesión que fue aceptada por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio B1482835 del 18 de marzo de 2016 (fl. 87-88 del c. principal 01 virtual), documentos que prestaron merito ejecutivo. En providencia del 10 de marzo de 2020 (fl. 02 c. virtual), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la **Nación, Fiscalía General de la Nación**, por la cantidad de \$188.964.325,00, más los intereses legales causados respecto a la anterior suma de dinero desde que se hizo exigible la obligación (*23 de agosto de 2015, fecha en que vencieron los 10 meses de que trata el art. 192 C.P.A.C.A*), conforme al acuerdo conciliatorio y hasta que se efectuara el pago de la obligación, ordenándose notificar a la parte ejecutada, quien no contestó la demanda, tal como obra en la constancia

secretarial de fecha 2 de diciembre de 2020 (fl. 05 c. virtual), quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿Al no contestar la demanda y no proponer excepciones de mérito, debe ordenarse seguir adelante la ejecución?**

Como al presente asunto se acompañó título ejecutivo constituido por la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva de fecha 25 de agosto de 2014 (fl. 33-48 del c. principal 01 virtual), dictada en el proceso de Reparación Directa de Alfredo Estupiñán y otros en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, radicada bajo el No. 41001333300220120010400, donde se accedió a las pretensiones de la parte actora y el acuerdo conciliatorio de fecha 17 de octubre de 2014 (fl. 49, 51-55 del c. principal 01 virtual), se aprobó el acuerdo conciliatorio; de igual manera se acompañó, los contratos de cesión de fecha 3 de marzo de 2016, suscrito entre los beneficiarios de la sentencia judicial y la Sociedad Avance Sentencias País S.A.S. (fl. 63-74 del c. principal 01 virtual) y el contrato de cesión de fecha 17 de marzo de 2016, suscrito entre el representante legal de Avance Sentencias país S.A.S. y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. (fl. 75-84 del c. principal 01 virtual), aceptada la cesión que fue aceptada por la Fiscalía General de la Nación mediante oficio B1482835 del 18 de marzo de 2016 (fl. 87-88 del c. principal 01 virtual), documentos que prestaron mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP, librándose mandamiento de pago en la forma pedida, el cual fue notificado, sin que la parte ejecutada propusiera excepciones de fondo ni reposición contra el auto ejecutivo, quedando debidamente ejecutoriado.

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse que en virtud de no haberse propuesto excepciones de mérito, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., que determina que si no se proponen excepciones de mérito se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, lo cual se hará en los mismos términos, y se condenará en costas y agencias en derecho, estas se tasarán en un 3% del capital ordenado en el mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LLEVAR** adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 10 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se ordenó en el numeral primero de esta parte resolutive.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada en valor equivalente al 3% del capital ordenado en el mandamiento de pago del 10 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **040** de hoy, insertado en la página web.



**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00064 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandado: Fiscalía General de la Nación

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 31 002 2020 00108 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Dora Ligia Castro Valderrama  
Demandado: FOMAG

Mediante auto del 28 de octubre de 2020, se ordenó a las partes allegar certificación de las mesadas canceladas hasta el momento del fallecimiento del señor **Pantaleón Emilio Murillo Copete** c.c. 6.585.708, sin embargo, la parte demandante en correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020 (fl. 024 c. virtual), informa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, está en mejor posición de allegar esa certificación, atendiendo que en estado de emergencia en el que nos encontramos, hace difícil la consecución por parte de la demandante de tales documentos. En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que la orden impartida en el auto en mención iba dirigida también a la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a **FOMAG** y a la **FIDUPREVISORA**, para que alleguen la constancia petitionada.

Una vez allegada la certificación que refiere el párrafo anterior, por Secretaría, remítase el expediente electrónico al contador del Tribunal Administrativo del Huila, tal como se indicó en providencia del 28 de octubre de 2020. Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

**Y sobra** advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico del Juzgado [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA**

Neiva, **16 DE DICIEMBRE DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **040** de hoy, insertado en la página web.

**MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00179 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Lila Herminia Borrero Cedeño y otros  
Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa, promovida por la señora **Lila Herminia Borrero Cedeño** quien obra en su propio nombre y en representación de su menor nieta **Laura Valentina Perdomo Valderrama**, el señor **Álvaro Mauricio Valderrama Rojas** quien obra en su propio nombre y en representación de su menor hija **Liseth Dayana Valderrama Borrero**, y los señores **Carlos Mauricio Valderrama Borrero** y **Cristian Leonardo Valderrama Borrero**, a través de apoderado judicial, contra la **Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** y la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

**1.-NOTÍFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se les hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2.-NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**3.- RECONOZCASE** personería para actuar al doctor **Carlos Jaime Salazar Díaz**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**4.- NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en Conc., con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00179 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Lila Herminia Borrero Cedeño y otros

Demandado: Empresa Social del Estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

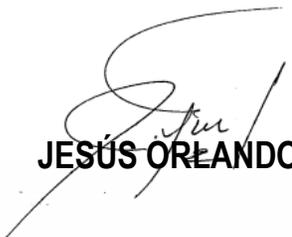
Radicación: 41001333300220200024100  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Nidia González Lozano  
Demandado: Universidad Surcolombiana

Previamente a considerar sobre el mandamiento ejecutivo, REQUIERASE, a la ejecutada, para que informe sobre el cumplimiento del fallo, conforme lo dispone el artículo 298 del CPACA .

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte  
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00250-00  
Medio de Control: Conciliación Prejudicial  
Demandante: Gilberto Salazar Fernández  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de agosto de 2020, fungiendo como convocante el señor **GILBERTO SALAZAR FERNANDEZ** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que el señor **GILBERTO SALAZAR FERNANDEZ**, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 21 de diciembre de 2018, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así

como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$12.511.584.00

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que el convocante laboró como docente Nacional S.F. y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentó el 24 de abril de 2018 derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, para construcción de vivienda.

.- Fruto de ello, la Secretaría del Departamento del Huila expidió la Resolución No.6568 del 13 de agosto de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 30 de octubre de 2018.

.- En razón de ello, considera el convocante que atendiendo a que la petición fue presentada el 24 de abril de 2018, la convocada tenía hasta el 09 de agosto de 2018, sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 30 de octubre de 2018, por lo que transcurrieron 82 días de mora desde el 09 de agosto de 2018 hasta el 29 de octubre de 2018, un día antes a la fecha en que se canceló la cesantía parcial.

.- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 21 de diciembre de 2018, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos (Ver carpeta expediente digital, Archivo 002 Conciliación):

.- Resolución No.6568 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del señor GILBERTO SALAZAR FERNANDEZ, con constancia de notificación, (páginas 9-13).

.- Certificación pago de cesantía expedida por la Fiduprevisora de fecha 15 de marzo de 2019, en el que se establece que el 30 de octubre de 2018, se colocó las cesantías parciales a disposición del convocante el señor GILBERTO SALAZAR FERNANDEZ, (página 15).

.- Derecho de petición con fecha de radicación del 21 de diciembre de 2018, por el cual el señor GILBERTO SALAZAR FERNANDEZ por intermedio de su apoderada, requirió a la convocada, el pago de la sanción moratoria, (páginas 18-21).

.-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 14 de agosto de 2020, convocante el señor GILBERTO SALAZAR FERNANDEZ, convocada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta

de conciliar, por valor de \$8.849.883 (90%), (Ver expediente digital, archivo 003 Anexos, páginas 11-17).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en sesión No.2 del 15 de enero de 2020, luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$8.849.883, sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 14 de agosto de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GILBERTO SALAZAR FERNANDEZ con CC 12274189 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 6568 de 13/08/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24/04/2018

Fecha de pago: 30/10/2018

No. de días de mora: 81

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 9.833.203

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.849.883 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES  
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL

(...)

Acto seguido, mediante correo electrónico se le corre traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie frente a la misma, quien determinó:

“En calidad de apoderada de la parte convocante en el proceso de la referencia me permito manifestar que acepto la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada.

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, consistentes en SANCION MORATORIA POR VALOR DE NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 9.833.203), que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2018 al 29 de octubre de 2018 para un total de 81 días Liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A \$ 3.641.927...”; en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor **GILBERTO SALAZAR HERNÁNDEZ**, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que el señor **GILBERTO SALAZAR FERNANDEZ**, ha venido prestando sus servicios desde el 20 de febrero de 2001 al 30 de diciembre de 2017; en consecuencia, el demandante, se encuentra sometido al régimen anualizado de

cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora; al respecto encontramos que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, estableció:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...)

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...).”.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están

incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

**“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”<sup>1</sup>**

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>2</sup>; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

**“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>2</sup> “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso que nos ocupa**, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.6568 del 13 de agosto de 2018, reconoció y ordenó el pago de Cesantías al señor **GILBERTO SALAZAR FERNANDEZ**, dicho acto fue notificado personalmente al demandante el **31 de agosto de 2018**, el cual quedó debidamente ejecutoriado el **14 de septiembre de 2018**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **21 de noviembre de 2018**, y como quiera que se le colocó a disposición del convocante sus cesantías el **30 de octubre de 2018**, la demandada no incurrió en mora.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de

diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

**“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.**

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad

apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.<sup>98</sup> En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir

a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

**“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”**

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta

última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma

sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

**“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

(...)

(...)

**“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.**

**“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.**

**“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.**

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, como garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de este despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías del

señor **GILBERTO SALAZAR FERNANDEZ**; y al cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 14 de agosto de 2020 se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el 14 de agosto de 2020, entre el Convocante el señor **GILBERTO SALAZAR FERNANDEZ** y la entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva,** quince de diciembre de dos mil veinte  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00251 00  
**Clase de Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Accionante:** Fredy Alberto Lesmes Cubides  
**Accionado:** Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, porqué a pesar de que sí señaló el canal digital donde deben ser notificados el demandante, la entidad demandada y el Ministerio Público, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

De igual forma, deberá estimar de manera razonada la cuantía, de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA, indicando a que corresponde el valor de los \$74.186.959; y si es este valor en su totalidad corresponde a la cuantía del proceso, teniendo de presente que para efectos de competencia de este Despacho, en el caso bajo estudio, se debe da aplicación al numeral 2, artículo 155 CPACA.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JESÚS ORLANDO PARRA**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte

**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00253 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Anderson Fabián Quimbaya Mosquera y Otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-  
INPEC

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no aportó la dirección electrónica de los testigos, de la persona que quiere hacer comparecer por orden judicial, ni de la persona o lugar donde se profirió el dictamen pericial que fue aportado al proceso, (ver expediente digital, archivo 002 Demanda, páginas 10-11); así mismo, no indicó el canal digital donde debe ser notificado el Ministerio Público; y porqué a pesar de que sí señaló el canal digital de la parte demandante y la entidad demandada, esto no se hizo bajo la gravedad del juramento, ni se indicó la forma en la que se obtuvo.

De igual forma, deberá estimar de manera razonada la cuantía, de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA, indicando y razonando de donde surge tal valor.

Finalmente, en el acápite de pruebas señala que aporta como prueba los registros civiles de nacimiento y/o documentos de identidad de los demandantes (ver expediente digital, archivo 002 Demanda, página 9); sin embargo, en el archivo de Anexos, no allegó ninguno de los documentos en mención, respecto de los señores Javier Mauricio Mosquera Vargas y Dayana Marcela Mosquera Vargas.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, quince de diciembre de dos mil veinte  
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00255-00  
Medio de Control: Conciliación Prejudicial  
Demandante: Lilian Marcela Torres Ramos  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el 02 de diciembre de 2020, fungiendo como convocante la señora **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS**, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 21 de enero de 2020, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así

como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$14.926.418.00

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que la convocante laboró como docente Departamental y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentó el 10 de diciembre de 2018 derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, para reparaciones locativas.

- Fruto de ello, la Secretaría del Departamento del Huila expidió la Resolución No.2302 del 12 de marzo de 2019, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 28 de agosto de 2019.

- En razón de ello, considera el convocante que atendiendo a que la petición fue presentada el 10 de diciembre de 2018, la convocada tenía hasta el 21 de marzo de 2019, sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 28 de agosto de 2019, por lo que transcurrieron 158 días de mora desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 27 de agosto de 2019, un día antes a la fecha en que se canceló la cesantía parcial.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 21 de enero de 2020, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos (Ver carpeta expediente digital, Archivo 002 Conciliación):

- Resolución No.2302 del 12 de marzo de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora LILIAN MARCELA TORRES RAMOS, con constancia de notificación, (páginas 10-14).

- Certificación pago de cesantía expedida por la Fidupervisora de fecha 27 de septiembre de 2019, en el que se establece que el 28 de agosto de 2019, se colocó las cesantías parciales a disposición de la convocante la señora LILIAN MARCELA TORRES RAMOS, (página 15).

- Derecho de petición con fecha de radicación del 21 d de enero de 2020, por el cual la señora LILIAN MARCELA TORRES RAMOS por intermedio de su apoderada, requirió a la convocada, el pago de la sanción moratoria, (páginas 18-20).

.-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 02 de diciembre de 2020, convocante la señora LILIAN MARECLA TORRES RAMOS, convocada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$12.687.478 (85%), (Ver expediente digital, archivo 003 Anexos, páginas 11-17).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en sesión No.041 del 01 de octubre de 2020, luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 85% del capital representado en \$12.687.478, sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 14 de agosto de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...En sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LILIAN MARCELA TORRES RAMOS con CC 30509139 en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 2302 de 12/03/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/12/2018  
Fecha de pago: 28/08/2019  
No. de días de mora: 158  
Asignación básica aplicable: \$ 2.834.135  
Valor de la mora: \$14.926.444  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.687.478 (85%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

(...)

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE: Aceptó la propuesta de conciliación presentada. Y solicitó se declare fallida respecto del Departamento del Huila, entidad que de no llegarse a aprobar el presente acuerdo sería vinculada al proceso judicial respectivo.

Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, que se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente y reúne los siguientes requisitos: (i) no ha operado el fenómeno de la caducidad del eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar (Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal D). (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998), en tanto se trata del pago de la sanción moratoria y no se está renunciado a ningún derecho laboral cierto e indiscutible. (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, como se desprende de los poderes otorgados; adicionalmente, el apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta con parámetro favorable de

conciliación expedido por del Comité de Conciliación de la entidad. (IV) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales fueron allegadas por la parte convocante con la solicitud, al igual que las certificaciones del comité de conciliación sin que ninguna de las partes o personas presentes hayan discutido su autenticidad durante el trámite conciliatorio, ni en esta audiencia. (V) A criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ...”; en similares términos agrega el procurador que en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS**, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de

la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que la señora **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS**, ha venido prestando sus servicios desde el 30 de julio de 2010 al 30 de diciembre de 2017; en consecuencia, el demandante, se encuentra sometido al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora; al respecto encontramos que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, estableció:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...)

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...).”.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la

entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

**“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”<sup>1</sup>**

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>2</sup>; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

**“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>2</sup> “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**Artículo 5o. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso que nos ocupa**, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.2302 del 12 de marzo de 2019, reconoció y ordenó el pago de Cesantías a la señora **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS**, dicho acto no fue notificado personalmente a la demandante, por lo que quedo debidamente ejecutoriado el **27 de marzo de 2019**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **04 de junio de 2019**, y como quiera que se le colocó a disposición de la convocante sus cesantías el **28 de agosto de 2019**, la demandada incurrió en mora de (84) días y no en los (158) días indicados en la conciliación.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al computo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

**“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.**

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3

meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.<sup>98</sup> En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

**“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”**

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay

sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica, es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería

viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, el cual a pesar de que fue convocado por la señora Lilian Marcela Torres Ramos, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de surtir la Conciliación Prejudicial en mención; dicha entidad señaló que su posición es de no conciliar; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de este despacho la entidad convocada si incurrió en mora en el pago de las cesantías de la convocante, sin embargo, el término de sanción por mora difiere ampliamente al concertado por los sujetos procesales, conllevando de contera a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 02 de diciembre de 2020 se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la Conciliación Prejudicial celebrada el 02 de diciembre de 2020, entre la Convocante la señora **LILIAN MARCELA TORRES RAMOS** y la entidad Convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 002  
Fijacion estado  
Entre: 16/12/2020 y 16/12/2020

Fecha: 15/12/2020

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220080040800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA ROJAS DE ORTIZ	ALCALDIA MUNICIPAL PITALITO HUILA	Actuación registrada el 15/12/2020 a las 09:09:58.	15/12/2020	16/12/2020	16/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo  
SECRETARIO